

**LA EFICACIA DIRECTA DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL\***  
**THE DIRECT EFFECTIVENESS OF FUNDAMENTAL  
RIGHTS IN THE FIELD OF CONTRACT**

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

Profesor Ayudante de Derecho civil. Universidad Miguel Hernández de Elche (España)  
[m.ortizf@umh.es](mailto:m.ortizf@umh.es)

**RESUMEN:**

La entrada en vigor de las constituciones y, en particular, de los derechos fundamentales proclamados en las mismas, nos obliga a repensar e interpretar todo el ordenamiento de forma acorde a su contenido. En este sentido, la causa puede aparecer como una herramienta válida para fundamentar una modificación de un contrato cuando impide el ejercicio de un derecho para una de las partes.

**PALABRAS CLAVE:**

Causa, constitución, contrato, derechos, modificación.

**ABSTRACT:**

The entry into force of the constitutions and, in particular, of the fundamental rights proclaimed in them forces us to rethink and interpret the entire system by its content. In this sense, the purpose may appear as a helpful tool to substantiate a contract modification when it prevents the exercise of a right for one of the parties.

**KEY WORDS:**

Purpose, constitution, contract, rights, modification

---

\* Recibido en fecha 21/12/2022. Aceptada su publicación en fecha 28//12/2022.

## SUMARIO

<b>I. CUESTIONES PREMILINARES .....</b>	<b>142</b>
<b>II. NEOCONSTITUCIONALISMO Y DRITTWIRKUNG: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....</b>	<b>144</b>
<b>III. EL CONTRATO COMO NEGOCIO JURÍDICO .....</b>	<b>149</b>
1. Negocio jurídico y contrato .....	149
2. La autonomía de la voluntad en los contratos.....	152
3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO .....	153
3.1. Consentimiento .....	153
3.2. Objeto.....	156
3.3. Causa.....	158
4. Seguridad jurídica vs. cláusula <i>rebus sic stantibus</i> .....	167
<b>IV. POSIBLE RESPUESTA A LOS PROBLEMAS: A VUELTAS CON LA CAUSA .....</b>	<b>172</b>
1. Posición conflictivista.....	172
2. Desajustes frente a conflictos .....	174
3. La causa como posible solución jurídica .....	176
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>184</b>

## I. CUESTIONES PREMILINARES

Al aproximarnos al tema objeto de análisis, hemos de tener muy presente el principio de autonomía de la voluntad. El mismo, aparece como una manifestación de la libertad del individuo, que se exterioriza en la práctica de dos modos. Por un lado, se atribuye el poder respecto de la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas. Por otro lado, aparece como referido al uso, goce y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos.

Dentro del primero de ellos, se encuadran los negocios jurídicos, que son actos de autonomía privada que reglamentan para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. Estos negocios, además de constituir, modificar o extinguir una relación o situación jurídica entre las partes, establecen la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes<sup>1</sup>.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que nos ceñimos al ámbito civil, pues en el mercantil, cuando un particular se contrata con un empresario, las relaciones no pueden considerarse paritarias y sometidas al principio de igualdad. En este sentido, como señaló el Tribunal Supremo<sup>2</sup> en el ámbito de las cláusulas suelo, las relaciones son de asimetría, lo que justifica la especial protección de la parte más débil. Así, destaca normativa de protección de consumidores y usuarios, de condiciones generales, de seguros o bancaria que viene a exigir mayores deberes de información y diligencia.

Por su parte, los derechos subjetivos se identifican con las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho. En este contexto aparecen los derechos fundamentales, pues entendemos que son innatos al ser humano por el mero hecho

---

<sup>1</sup> En este sentido, *vid.* DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I Introducción Teoría del Contrato*, Thomson Reuters, Navarra, 2007, p. 19.

<sup>2</sup> STS nº 241/2013, de 9 mayo (RJ\2013\3088).

de serlo. Además, en muchos Estados actualmente aparecen positivizados en sus constituciones.

Consideramos que la entrada de estas últimas y, con ellas, los derechos fundamentales, implica repensar el conjunto del ordenamiento jurídico con tal de interpretarlo a la luz de tales derechos.

Precisamente en estas dos exteriorizaciones de la autonomía de la voluntad es donde se encuadra nuestro trabajo, pues la finalidad es tratar de ofrecer una respuesta a los posibles conflictos que pueden originarse entre ambas. En otras palabras, el propósito es analizar la incidencia de los derechos fundamentales en el ámbito de los negocios jurídicos y, particularmente, en un tipo de negocio; el contrato.

Podemos destacar, por tanto, que el núcleo central del tema que vamos a abordar es la posible aplicación de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares o, en otras palabras, la *Drittwirkung*. En concreto, únicamente nos vamos a centrar en las relaciones contractuales, esto es, aquellas relaciones entre particulares entre las que media un contrato. Así, el objeto de discusión es si podría, llegado el caso, modificarse un contrato válido con base en la lesión o al libre ejercicio de un derecho fundamental, sin la voluntad de alguna de las partes.

De alguna forma, nos estamos refiriendo a la denominada cláusula *rebus sic stantibus*. Esta cláusula permite una revisión de los contratos cuando se produzca una variación en las circunstancias iniciales y esta no se hubiera podido prever, haciendo que las prestaciones de alguna de las partes devengan excesivamente gravosas al romper el equilibrio económico del contrato.

En este sentido, trataremos de defender que la causa de los contratos es una posible solución a este conflicto de intereses. Para lograr obtener esta conclusión, o por lo menos tratar de hacerlo con cierto rigor, será necesario examinar ciertos elementos o principios del Derecho Civil como la propia causa, la buena fe o el abuso del derecho. Sin embargo, no es un estudio de las mismas al uso, pues desde

nuestra perspectiva es necesario ponerlas en relación con la Constitución y las exigencias que la misma proclama.

Nuestra metodología va a consistir en analizar, en primer lugar, la manifestación de la autonomía de la voluntad referida a los derechos subjetivos y, más concretamente, a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Una vez realizado, pasaremos al estudio de los negocios jurídicos con especial atención a una de sus modalidades: los contratos. En este contexto, expondremos los elementos esenciales de los mismos, así como aquellas cuestiones que puedan tener repercusiones a los efectos de este trabajo.

Tras esta tarea, expondremos las soluciones que la doctrina ofrece a los conflictos que puedan producirse en la práctica y esbozaremos nuestra propia posición al respecto.

Entendemos que esta estructura es la más adecuada al tratamiento del tema en tanto en cuanto permite al lector tener una visión más completa del mismo y le facilita el entendimiento de algunas cuestiones que se van a tratar.

Como puede desprenderse de lo que hemos señalado, en el fondo de la discusión late la justicia, esto es, como ya señaló ULPIANO, «la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo». Y como virtud social que es, dibuja en cada caso concreto qué corresponde a cada cual, lo suyo, su derecho.

## **II. NEOCONSTITUCIONALISMO Y *DRITTWIRKUNG*: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El neoconstitucionalismo es un término que se utiliza para sintetizar los rasgos esenciales de los modernos estados constitucionales del Estado de Derecho, presentados en la Europa occidental y buena parte de los países latinoamericanos. Si bien antes de este fenómeno muchos países establecieron constituciones para determinar los principios básicos de justicia, las mismas fueron meramente programáticas, sin verdadera aplicabilidad y sin mecanismos para hacerla efectiva en la práctica. Tras la II Guerra Mundial, y con ella, todas las atrocidades que se cometieron, surgió a nivel mundial una necesidad de volver a replantear los

principios morales imperantes, y por ende, la convivencia a partir de este momento y el papel del ser humano. Con la entrada del neoconstitucionalismo, los Estados sufrieron una remodelación en lo que se ha denominado Estados Constitucionales de Derecho.

Podemos situar su origen en los cambios que experimentaron los sistemas jurídicos en la Europa continental a partir de las constituciones elaboradas como la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la italiana de 1947, la portuguesa de 1976 y la española de 1978. Si en la Europa Continental desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano todos los derechos fueron concretados a través de la ley, que coincidieron en la práctica con lo que el legislador decida que fueran, con el neoconstitucionalismo, se produjo una limitación del poder político con base en los derechos fundamentales de la persona, con mecanismos para reaccionar frente a los poderes del legislador cuando hiciera falta. A partir de este momento, nada puede justificar la lesión de los derechos individuales que se fundan en la dignidad humana y lo importante va a ser el respeto a la dignidad humana y el respeto a los derechos inherentes al individuo.

De este modo, las nuevas constituciones debían encarnar una serie de derechos efectivos y reales en la práctica, inalienables e irrenunciables que, de algún modo, impidiese nuevas injerencias en el futuro en la dignidad del ser humano.

Sin embargo, en un principio, el reconocimiento de tales derechos estaba pensado para las relaciones entre particulares y poderes públicos, en tanto en cuanto se quería evitar de nuevo actuaciones como las cometidas en el pasado. En este punto, se plantea la discusión acerca de si tales derechos debían o no desplegar sus efectos en las relaciones horizontales, esto es, entre particulares (*Drittwirkung*). En algunos Estados como Alemania, la norma fundamental quedó configurada con ciertas lagunas o resquicios a la interpretación, que dieron lugar a negar la eficacia directa de tales derechos en las relaciones entre ciudadanos. Así, se habla de eficacia indirecta o mediata (*mittelbare*). Por el contrario, en España

consideramos que la regulación no ofrece lugar a dudas y podemos afirmar con cierto rigor que los derechos tienen total vigencia en las relaciones mencionadas.

Ello es así debido a numerosos preceptos constitucionales que lo reconocen. Entre otros, cabe destacar, por su relevancia, el artículo. 9.1 CE. En este sentido, señala que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», lo que implica que las Constituciones pasan a estar por encima incluso del poder legislativo y de cualquier otro poder. Por lo tanto, si los ciudadanos quedan sujetos a la Constitución, también lo estarán las relaciones que se produzcan entre ellos.

En resumen, los derechos fundamentales pasan a ser el criterio básico de justicia. Estos derechos, pues, son propiamente lo justo, aquello que es reconocido y/o atribuido a cada individuo a través de normas constitucionales y la dignidad, por su parte, es el título donde se funda dicho reconocimiento y/o atribución<sup>3</sup>.

Sin embargo, si bien se admite sin mayores problemas este efecto directo de los derechos fundamentales, los conflictos que se presentan en la práctica no se resuelven de una forma adecuada a sus exigencias. Consideramos que si los derechos tienen cabida dentro de las relaciones entre particulares y, por tanto, dentro de ellas en las contractuales, sus implicaciones deben tener cierta repercusión práctica. De este modo, entendemos que en ciertas situaciones y bajo ciertas circunstancias puede llegarse a una modificación contractual basándose en el ejercicio de un derecho fundamental incluso sin la voluntad de una de las partes.

Como ya señaló DAHL, «Para satisfacer las exigencias de la democracia, los derechos que le son inherentes deben estar efectivamente a disposición de sus ciudadanos. No basta con prometer derechos democráticos en textos escritos, en la ley, o incluso en un documento constitucional. Los derechos deben hacerse verdaderamente efectivos y estar efectivamente a disposición de los ciudadanos en la práctica. SI no lo están, entonces el sistema político no es, a estos efectos,

---

<sup>3</sup> Vid. DE DOMINGO PÉREZ, T.: «Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad», *Persona y Derecho*, nº 56, 2007, p. 250.

democrático, con independencia de lo que el gobernante pretenda; los adornos de “democracia” son una mera fachada para un gobierno no democrático<sup>4</sup>».

A este respecto, interesa que nos detengamos en dos cuestiones; a saber, el abuso de derecho y la buena fe. Por su parte, podemos conceptuar el abuso de derecho como aquella situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho.

La doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad exige, para poder ser apreciado según reiterada doctrina jurisprudencial, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios) al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. Sus requisitos podemos resumirlos en tres. Por una parte, el uso de un derecho. Por otro, la producción de un daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica. Por último, la inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio y legítimo), o bajo forma objetiva (cuando el daño procede de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)<sup>5</sup>.

Se puede concretar esa doctrina afirmando que los derechos subjetivos tienen unos límites de orden moral, teleológico y social, y cuando se obra en aparente ejercicio de un derecho, traspasando en realidad los límites impuestos al mismo por la equidad o la buena fe, con daño para terceros, se incurre en responsabilidad;

---

<sup>4</sup> Vid. DAHL, R.: *La Democracia: una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid, 1999, p. 60.

<sup>5</sup> Así lo han destacado las SSTS nº 20/2006, de 1 febrero (RJ\2006\711) y nº 787/2011, de 24 octubre (RJ\2012\430).

en estricto sentido, quien usa de su derecho no puede cometer abuso alguno, abusa quien ejecuta un derecho que realmente la Ley no le ha concedido. La doctrina científica critica el margen de inseguridad que el indispensable arbitrio puede producir al fijar los límites del derecho subjetivo, pero conviene puntualizar que, el examen subjetivo de la conducta del agente en función del móvil y del fin, está limitado objetivamente por la función social que corresponde al derecho ejercitado, y tiene como ámbito propio el de no poder invocarse, cuando la sanción del exceso pernicioso en el ejercicio de un derecho está garantizado por un precepto legal. Dicho de otro modo, el abuso del derecho es una institución de equidad para la salvaguarda de intereses que todavía no alcanzan una protección jurídica.

Por lo tanto, debe haber una realización de un acto positivo o negativo, la existencia de un daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica y que tal ejercicio del derecho se haya realizado con la intención de perjudicar a otro, o sin un fin serio o legítimo.

Antes de entrar a analizar la buena fe hay que señalar que tiene tres dimensiones o aplicaciones prácticas. Por un lado, como límite de derechos subjetivos, por otro, como fuente de especiales deberes de conducta y, por último, como criterio de interpretación de los contratos. A estos efectos, solamente nos interesa el primero.

En este sentido, la misma viene recogida en el artículo 7.1 CC que establece que «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe».

La buena fe, tal y como aparece en el mencionado artículo 7.1 CC, en relación con los otros preceptos en los que expresamente se acude al principio, se proyecta, en esencia, sobre la intención y actividad de los sujetos en sus relaciones con los demás, es decir, a su acomodación a las normas establecidas para cada relación jurídica.

Las exigencias de la buena fe se refieren a un comportamiento socialmente esperado en función de convicciones éticas imperantes en la comunidad,

vulnerándose este principio cuando el ejercicio se haga desleal según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico.

Se impone, como una de las exigencias como derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, el deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho, que se puede concretar una serie de caracteres. Por una parte, que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante, eficaz y vinculante. Por otra, que posteriormente esta misma persona (o aquellas cuyo derecho trae causa de la misma) intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión. Además, que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior. Y, por último, que entre la conducta anterior y pretensión posterior, exista una perfecta identidad.

### **III. EL CONTRATO COMO NEGOCIO JURÍDICO**

#### **1. NEGOCIO JURÍDICO Y CONTRATO**

Una buena manera de aproximarnos al concepto de contrato es establecer su relación con el negocio jurídico. El negocio jurídico<sup>6</sup> es una terminología que se emplea en ciertos países que siguen la tradición alemana (Alemania, Italia y España) haciendo una diferenciación con el acto jurídico.

En este sentido, en los actos jurídicos, aunque exista voluntad de las partes, los efectos están determinados por la ley, mientras que en el negocio jurídico son el o los sujetos que intervienen en la celebración los que establecen los efectos. Así, en los actos jurídicos hay menor autonomía de la voluntad, ya que es la ley la que establece las consecuencias jurídicas que el acto posee.

---

<sup>6</sup> Muy relevante nos parece el enfoque realista del concepto de negocio jurídico que defiende de Castro, que como señala MORALES MORENO es «el único que puede permitir rescatar al propio concepto de negocio jurídico de los peligros de una excesiva abstracción». En este sentido, *vid.* «El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, nº 4, 1983, p. 1529.

En este sentido, dentro de los negocios jurídicos, encontramos los de derecho patrimonial, de derecho de familia y atinentes a los derechos de la personalidad, según incidan sobre relaciones jurídicas de naturaleza económica o patrimonial, sobre relaciones jurídicas de derecho de familia o sobre el estado civil y la condición de las personas. Pues bien, a nuestros efectos sólo son relevantes los patrimoniales. Los caracteres esenciales<sup>7</sup> de este tipo de negocios son cuatro.

Por un lado, la vigencia de la autonomía privada y de la libertad individual que se concreta, básicamente, en que las partes pueden celebrar el negocio jurídico que tengan por conveniente, pudiendo decidir su contenido.

Por otro, la aplicación de la idea de «conmutatividad del comercio jurídico», que supone que la distribución e intercambio de bienes debe adecuarse a los postulados de la justicia conmutativa, esto es, ha de fundamentarse en una causa justa y debe guardarse el mayor equilibrio posible entre las prestaciones.

En tercer lugar, debe observarse la conducta que en cada caso exija la buena fe. Y, por último, debe protegerse la seguridad del tráfico jurídico.

En cuanto a los tipos de negocios jurídicos, encontramos los unilaterales, los bilaterales y los plurilaterales, en función de si interviene una, dos o más personas en el negocio jurídico. En términos muy generales el negocio jurídico bilateral ha sido identificado con el contrato. Por tanto, desde esta perspectiva, el contrato es, pues, el negocio jurídico bilateral de carácter patrimonial. Sin embargo, si estamos ante un negocio jurídico bilateral que recaiga sobre alguna de las relaciones jurídicas de otro tipo no merece el calificativo de contrato, debiendo englobarse dentro del género de las convenciones.

Por lo tanto, podemos concluir que la relación existente entre negocio jurídico y contrato es de género a especie, como la que existe entre acto jurídico y negocio jurídico. Así, el contrato, como acuerdo voluntario, es un negocio jurídico,

---

<sup>7</sup> Para una mayor ilustración, *vid.* Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho*, cit., p. 92. ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I: Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2009 p. 539.

pero hay otros negocios jurídicos que no son contratos. Los negocios jurídicos unilaterales como el testamento son negocios jurídicos no contractuales, pues se perfeccionan con una sola declaración de voluntad mientras que en el contrato se necesitan dos o más<sup>8</sup>. Además, los negocios jurídicos pueden ser *mortis causa* o *inter vivos* y los contratos siempre son de este último tipo.

Para ofrecer un concepto de contrato<sup>9</sup> debemos acudir al Código Civil. Sin embargo, en la extensa regulación que dedica este en su Título II (arts. 1254 a 1314) a los contratos no encontramos definición alguna. Por lo tanto, tenemos que construir el mismo a partir de las diferentes referencias que aparecen en el Código. Los tres conceptos clave en este punto son los artículos 1089, 1091 y 1254 CC.

El primero de ellos es el referido a las fuentes de las obligaciones, donde aparece como una de ellas el contrato<sup>10</sup>. El segundo, establece que las obligaciones que emanan de los contratos «tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos». Por último, el artículo 1254 CC señala que el contrato existe desde que «una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio».

De todo ello, podemos concluir que el contrato es una fuente de obligaciones, que implica el consentimiento común de dos o más partes y que tiene como

---

<sup>8</sup> Sobre las características, efectos y vicios de la declaración de voluntad, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I: Introducción y parte general*, cit., pp. 545 a 618.

<sup>9</sup> Cuatro posiciones se han mantenido sobre el concepto de contrato. La primera que lo identifica como un negocio jurídico bilateral (o plurilateral) consistente en un acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, en el que se regula jurídicamente una cuestión y del que derivan cualesquiera efectos jurídicos. Por otro lado, en un sentido estricto, el término contrato se reduce al campo del Derecho de obligaciones, significando, esencialmente, acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones. En tercer lugar, se señala que si bien no es figura que alcance a todo el Derecho Civil, tampoco se restringe sólo al de obligaciones, sino que abarca al Derecho patrimonial, pudiéndose, mediante el acuerdo de voluntades en que el contrato consiste, dar nacimiento, modificar o extinguir derechos de crédito y reales. Por último, para otros el contrato sólo es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones. En este sentido, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil II: Derecho de obligaciones*, Edisofer, Madrid, 2011, pp. 365-367.

<sup>10</sup> *Vid.* LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil (tomo segundo): Derecho de obligaciones*, Trivium, Madrid, 1998, p. 45, para quien «los contratos asumen un papel estelar en la generación de obligaciones, ya que tanto su celebración cuanto su ejecución tienen por finalidad fundamental crear un entramado de derechos y de obligaciones entre las partes».

consecuencia directa la creación de una obligación con fuerza de ley entre las partes. Por una parte, es un negocio jurídico basado en el común acuerdo de varias personas. Por otra, crea obligaciones y derechos entre las partes. Y, por último, estas obligaciones se concretan en dar, no dar, hacer o no hacer una determinada cosa o servicio. En resumen, estamos ante un negocio jurídico bilateral que constituye, transmite, modifica o extingue una relación jurídica de tipo patrimonial.

## **2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS**

En el ámbito de los contratos, la autonomía de la voluntad viene regulada en el artículo 1255 CC que señala que «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público». Este principio implica que los particulares pueden autorregularse en sus relaciones, sin más límites que los que se prevén en el citado artículo, esto es, la ley, la moral y el orden público.

La idea de contrato y la obligatoriedad del mismo encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto de la dignidad que le es debida. Por lo tanto, ello implica, como se ha señalado, el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autorreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina autonomía privada o autonomía de la voluntad. Así, el contrato tiene su fundamento esencial en este principio de autonomía privada o de la voluntad.

En cuanto a los límites, desde el punto de vista de la ley, se podría proscribir un determinado tipo de contrato o imponer un determinado contenido al que las partes acuerden, siempre que fuera en contra de una ley imperativa. En cuanto a la moral, se refiere a una serie de convicciones de orden ético y de valor del mismo tipo. De esta forma, se prohíben contratos que vayan en contra de esas convicciones, esto es, contratos inmorales. Por último, el orden público está circunscrito a aquellos temas relacionados con la organización general de la comunidad o sus principios rectores. Precisamente en este campo, se incluyen las materias de orden constitucional, que no pueden quedar impedidas o

menoscabadas por los pactos o contratos entre particulares, aunque intervenga el sujeto afectado.

En la práctica, por tanto, los particulares podrán contratar o no contratar, elegir el tipo contractual, incluyendo los atípicos y modificar el contenido de los contratos típicos.

Sin embargo, como destaca LASARTE<sup>11</sup>, «parece claro que no debe llegarse a una hipervaloración conceptual de la voluntad de las partes que concluya en afirmar sencillamente que el contrato es un *acuerdo de voluntades*, con olvido del sustrato económico del mismo y, en particular, de la nota de patrimonialidad ya referida».

### 3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Nuestro Código Civil enumera en su artículo 1261 tres requisitos para que exista el contrato, a saber, el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia de contrato y una causa de la obligación que se establezca. A continuación pasamos a analizarlos por separado.

#### 3.1. CONSENTIMIENTO

El consentimiento se refiere a las declaraciones de voluntad de cada una de las partes contractuales. Para ALBALADEJO<sup>12</sup> «el consentimiento (*de sentiré cum*) consiste en la concordancia de las dos (o más) voluntades (declaradas) de las partes que celebran el contrato. En otro caso, no hay *consenso*, hay *disenso*; y, entonces, no llega a formarse el contrato».

Sin embargo, la doctrina señala que, en este ámbito, el consentimiento comprende dos aspectos diferenciados. Por una parte, el referido a la capacidad para consentir y, por otro, el relativo a la efectiva prestación del consentimiento

---

<sup>11</sup> Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil (tomo tercero): contratos*, Trivium, Madrid, 1999, pp. 7 y 8.

<sup>12</sup> Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil II: Derecho de obligaciones*, Edisofer, Madrid, p. 372.

En lo referido al primer aspecto, el Código Civil refiere como requisito para las partes la capacidad en su artículo 1263 CC. Así, según el mismo, no pueden prestar consentimiento, por un lado, los menores no emancipados, salvo en «aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales». En realidad, no hace más que confirmar lo que ya venía señalando parte de la doctrina, ya que la redacción original presentaba ciertas incongruencias en la práctica. De esta forma, adapta el artículo a las exigencias de la realidad.

Por su parte, por lo que respecta a las personas con discapacidad, conviene tener presente la modificación comportada Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, en la línea de lo proclamado por la Convención de Nueva York, se trata de un sistema que pretende asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos en todas las esferas de su vida.

Además, se establecen unas prohibiciones para contratar en su artículo 1264 CC<sup>13</sup>. Según el mismo, «Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer». Si la capacidad se refiere al estado civil de la persona, las prohibiciones se circunscriben a determinadas circunstancias que concurren en alguna de las partes.

Por otro lado, en cuanto a la efectiva prestación del consentimiento aparece como un presupuesto para la eficacia del contrato. Este consentimiento hace referencia a distintos fenómenos que se involucran y que hay que mantener separados. Así, encontramos en primer lugar la voluntad interna individual de cada uno de los contratantes, que se refiere a lo que cada uno quiere y su propósito o

---

<sup>13</sup> Modificado por el apartado treinta del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 29 julio).

motivación. En segundo lugar, la declaración emitida por cada una de las partes que manifiesta la voluntad interna de los contratantes para que sea conocida tanto por la otra parte como por los terceros. Por último, lo que se denomina voluntad común o intención común, esto es, el punto de coincidencia entre las dos declaraciones individuales. Si no hubiera coincidencia entre las voluntades y las declaraciones en un punto, no habría contrato.

El primero de los fenómenos que hemos referido, las voluntades internas de las partes, encuentran su fundamento en los artículos 1258 y 1278 CC. El primero de ellos, señala que «los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento» y el segundo que «los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado». Este consentimiento conlleva necesariamente la libertad de los contratantes al optar por ese instrumento, así como que actúen sin circunstancias limitantes de su voluntad. En este punto, el artículo 1265 CC declara la anulabilidad (a pesar del tenor literal del precepto) de los contratos celebrados por error, violencia, intimidación o dolo. No vamos a entrar en cada uno de ellos por no tener mayores implicaciones a nuestros efectos. Por último, el consentimiento debe referirse a los demás elementos objetivos del contrato y como el artículo 1254 CC puntualiza, debe recaer sobre la creación de obligaciones.

El segundo, requiere que se exprese o manifieste la voluntad de los contratantes para que pueda ser conocida. Esta declaración debe producirse por los medios idóneos, siendo el medio normal el lenguaje, verbal o escrito. Son válidas las declaraciones expresas que se realicen mediante signos inequívocos. También se admiten, con límites, las declaraciones tácitas. En cuanto al papel del silencio en este ámbito, frente a las dos posiciones extremas existentes, esto es, la que niega todo el valor y la que le otorga todos los efectos, el Tribunal Supremo estableció una línea intermedia<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial fue marcada por la STS 14 junio 1963 (RJ\1963\3059), corroborada más tarde por numerosas sentencias.

Por último, la relación entre la voluntad y la declaración de la misma ha sido y es una fuente de conflictos en la doctrina científica. Para la doctrina clásica lo esencial era la voluntad, siendo su exteriorización algo secundario o instrumental. Es la denominada teoría de la voluntad. Posteriormente se produjeron reacciones contra la misma, defendiendo la teoría de la declaración, que suponía un razonamiento totalmente opuesto, esto es, que lo principal era la declaración de voluntades. Por último, apareció una postura intermedia, a saber, la teoría de la vigencia o de la validez (*Geltungstheorie*). Para ellos, no son elementos independientes, sino que forman una única y sustancial unidad<sup>15</sup>.

Un condicionante para que el consentimiento sea válido es que la voluntad se manifieste sin discrepancias entre lo que se quiere y lo que se declara. De esta forma, el consentimiento debe ser racional, consciente y libre.

### 3.2. OBJETO

El objeto se encuentra regulado en varios artículos del Código Civil. Concretamente, el artículo 1261-2 CC señala que debe de tratarse de un «Objeto cierto que sea materia del contrato».

Más tarde, su artículo 1271 CC indica qué cosas pueden ser objeto de contrato. Así, según el mismo, «Pueden ser objeto de contrato las cosas aun las futuras que no estén fuera del comercio de los hombres y todos los servicios que no sean contrarios a las leyes y la moral».

Sin embargo, se contemplan varios límites al objeto. En concreto, se exige que el mismo sea lícito en el referido artículo 1271 CC, se excluyen los bienes de dominio público, debe ser posible (artículo 1272 CC) y determinado o determinable (artículo 1273 CC).

Como señala la STS nº 864/1997, de 10 octubre<sup>16</sup>, se trata de aquella realidad sobre la que el contrato incide y en relación con la que recae el interés de las partes

---

<sup>15</sup> En este sentido, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I: Introducción y parte general*, cit., pp. 547 y 548.

<sup>16</sup> RJ\1997\7069.

o la intención negocial o móvil esencial del contrato, es decir, el comportamiento al que el vínculo obligatorio sujeta al deudor y que tiene derecho a exigirle el acreedor, referido no al aspecto obligacional, objetivo inmediato, o sea, a los derechos y obligaciones que se constituyen, sino al mediato, que puede consistir tanto en una cosa propiamente dicha, bien de naturaleza exterior, ora procedente del ingenio humano o en un acto integrador de prestación.

En cuanto a la concreción del objeto del contrato, encontramos diferentes posicionamientos doctrinales. En primer lugar, hay autores que lo concretan como cosas o servicios basándose, precisamente, en la terminología que emplea el Código Civil. Nos parece muy interesante la reflexión de DÍEZ-PICAZO<sup>17</sup> al poner de relieve la confusión del Código Civil al señalar en su artículo 1272 que no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles, pues sólo puede predicarse la imposibilidad del hacer del hombre (servicios), pero no de las realidades exteriores (cosas). Y ello porque las cosas no son en sí mismas posibles o imposibles; las cosas existen o no existen. Este planteamiento que es seguido por la mayoría de la doctrina encuentra, sin embargo, algunos problemas con determinados contratos como el de sociedad, el de cesión de créditos y demás derechos incorporales o en los normativos.

En segundo lugar, parte de la doctrina opta por identificar la prestación (*leistung*) como objeto del contrato. La prestación es el comportamiento de una de las partes que tiene un valor económico y ofrece interés para la otra. La objeción a esta teoría es que confunde el objeto del contrato con el objeto de la relación obligatoria.

Por otro lado, también se ha señalado que el objeto es la obligación que por el contrato se constituye, modifica o extingue. Para los contratos que no inciden sobre una relación obligatoria, se señala que el objeto será, en general, la relación jurídica obligatoria. Sin embargo, la relación jurídica no es su objeto, sino su efecto.

---

<sup>17</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho*, cit., p. 230.

Por todas estas críticas, algún sector de la doctrina ha negado que pueda hablarse en sentido estricto de objeto de contrato, ya que son las obligaciones las que tienen un objeto, no en rigor el contrato. Así, podemos señalar que por objeto hay que entender la unidad pasiva de referencia, esto es, la realidad sobre la cual el contrato, en cuanto negocio, incide<sup>18</sup>. Por ello, se ha destacado que el objeto es siempre la materia social afectada, la realidad social acotada como base; es la materia del contrato. De esta forma, dentro del contrato hay que admitir diversas y variadas realidades, por lo que el problema es englobar bajo un concepto unitario todo ello.

En cuanto a los requisitos objetivos del contrato, encontramos varias teorías. En este sentido, la teoría de los requisitos objetivos del contrato incluye la posibilidad, la licitud y la determinación como elementos que debe reunir el objeto. En cuanto a la posibilidad, cabe señalar que en las teorías más modernas se observan tendencias diferentes, excluyendo la anulación de los contratos por imposibilidad, diferenciando entre imposibilidad debida a causas naturales, de carácter legal o jurídico y de carácter práctico o fáctico. Hay que tener en cuenta también en este campo las diferencias entre imposibilidad total y parcial e imposibilidad absoluta y relativa. No consideramos necesaria mayor profundidad en este campo ni en la licitud y determinación a los efectos de nuestra finalidad.

### 3.3. CAUSA

Todo lo que hemos señalado hace de obligado estudio la regulación de la causa en el ordenamiento jurídico español<sup>19</sup>. Al realizar este análisis, debemos acudir al Código Civil, el cual solamente dedica a la causa cuatro preceptos. En concreto, se encuentra ubicada en los artículos 1274 a 1277 CC.

Para GARCÍA VICENTE, «En los artículos 1274 a 1277 CC se contienen diferentes nociones de causa del contrato o perspectivas o funciones distintas para

---

<sup>18</sup> Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I: Introducción y parte general*, cit., p. 618.

<sup>19</sup> Sobre el concepto e historia de la causa, vid. LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones (volumen primero), parte general. Teoría general del contrato*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 416-418.

un mismo concepto<sup>20</sup>». En este sentido, encontramos la causa gratuita o de pura beneficencia, la causa onerosa y la causa remuneratoria<sup>21</sup>, que debemos comprender incluida en la causa gratuita.

Al aproximarnos al tema de la causa debemos tener en cuenta que es una de las materias más discutidas en el ámbito contractual, pues como señala LASARTE<sup>22</sup>, «la causa es –frente al objeto y al consentimiento– el elemento esencial de mayor indeterminación en el marco contractual; llegando a desempeñar un papel de control de la adecuación de los contratos al sentir colectivo de la comunidad».

Así, dentro de la teoría del contrato es uno de los conceptos más oscuros y confusos, con gran repercusión práctica. El primer problema es la admisibilidad o no de los negocios abstractos, esto es, aquel que aparece desligado e independizado de su causa y que funciona con completa independencia de ella. Como es obvio, dependerá del concepto de causa<sup>23</sup>.

El segundo problema es el relativo a la tipicidad y atipicidad de los contratos, en función de si es o no contemplado por el ordenamiento jurídico. Lo que diferencia a los tipos contractuales es la función que desempeñan en la vida social y, por tanto, depende de la causa. Por otro lado, el relativo a la relevancia jurídica de la intención individual perseguida por las partes y su tratamiento jurídico. En este sentido, existen determinados negocios en los cuales el ordenamiento necesita dar relevancia a los fines o motivaciones individuales para condenarlos a la ineficacia. En estos casos, como los presupuestos y requisitos se encuentran, en

---

<sup>20</sup> Vid. GARCÍA VICENTE, J.R.: «Comentarios a los artículos 1274-1277», en *Comentarios al Código Civil: Tomo VII (arts. 1265 a 1484)*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 9147.

<sup>21</sup> En igual sentido, vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: «Comentarios al artículo 1274», en *Código Civil comentado: Volumen III (dir. por A. CAÑIZARES LASO/P. DE PABLO CONTRERAS/J. ORDUÑA MORENO/R. VALPUESTA FERNÁNDEZ)* Civitas, Thomson-Reuters, Madrid, 2016, p. 672.

<sup>22</sup> Vid. LASARTE, C.: *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 233.

<sup>23</sup> Para MORALES MORENO, la consideración de la causa del negocio, vista desde el plano de la autonomía de la voluntad, cobra sentido cuando el resultado propuesto en el negocio no se alcanza de modo completo y queda insatisfecho el interés de alguna de las partes. En este sentido, vid. «El “propósito práctico”», cit., p. 1535.

principio, en el negocio, hay que señalar que estamos ante un vicio causal por tratarse de una causa inmoral o ilícita que determina su ineficacia.

Por último y al margen de otras cuestiones, aparece la simulación<sup>24</sup>, que se concreta en la creación de una apariencia negocial por las partes para sus propios intereses, que puede encubrir un negocio real distinto (simulación relativa) o encubrir una situación real (simulación absoluta). Si bien parte de la doctrina ha situado este problema en el ámbito de la teoría del consentimiento y sus vicios, no hay realmente aquí un vicio de consentimiento o un consentimiento viciado, sino una voluntad de crear una apariencia. En estos casos, por tanto, la causa sería inexistente.

Al margen de la evolución histórica de la causa<sup>25</sup>, el artículo 1274 CC señala que «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor». A este artículo se le han hecho muchos reproches. Entre otros, que no ofrece un concepto, ofreciendo criterios entre sí incongruentes, que la distinción entre contratos remuneratorios y de pura beneficencia es falsa y arbitraria al ser subespecies del género donación, que sólo sirve para los contratos sinalagmáticos y conmutativos y que en materia onerosa se emplea en el sentido de causa final y en el de los actos gratuitos como causa eficiente (ánimo liberal).

Entrando en los planteamientos doctrinales<sup>26</sup>, encontramos varios posicionamientos. En primer lugar, la línea tradicional señala que en los contratos gratuitos la causa es la liberalidad del donante y en los sinalagmáticos la obligación

---

<sup>24</sup> Para GARCÍA VICENTE, «la simulación no es, en rigor, un problema de la causa del contrato sino relativa al consentimiento aunque no sea esta la doctrina jurisprudencial estable». En este sentido, *vid.* «Comentarios a los artículos», cit., p. 9147.

<sup>25</sup> *Vid.* CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: *La causa del contrato*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1998, pp. 29-67; GALICIA AIZPURUA, G.: *Causa y garantía fiduciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 58-121.

<sup>26</sup> Para mayor ilustración, *vid.* LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho*, cit., pp. 418-423.

contemplada por el contratante como debiendo ser ejecutada por el otro. Esta línea es la seguida por los comentaristas del Código Civil, si bien últimamente está siendo matizada por parte de la doctrina.

Otra posición es la denominada anticausalista, para los que la causa es un elemento inservible e innecesario. Desde el sistema germánico, la causa no aparece ni mencionada en la teoría del negocio jurídico ni en la teoría general del contrato<sup>27</sup>.

Otra tesis es la causalista. Desde esta perspectiva, la causa sí es un elemento necesario. Sin embargo, se produce discusión acerca del propio concepto de la causa y de su ámbito de actuación. En este sentido, hay dos direcciones en este campo.

La primera es la que se ha denominado como objetiva, esto es, como función económico social. En este sentido, la causa aparece como el fin práctico del negocio jurídico, esto es, la razón económico-jurídica. En otras palabras, se corresponde con la síntesis de la voluntad de las partes y del objeto del contrato. Por todo ello, la causa sería invariable para cada tipo de negocio jurídico y es algo independiente a los motivos y fines que las partes busquen. Sin embargo, se le ha objetado que no explica aquellas ocasiones en las que el negocio puede quedar afectado por el propósito o intención específica de las partes. Además, se ha señalado que esa función no puede ser la causa, en todo caso, lo será la voluntad de las partes de obtener dicha función. Por ello, es necesario atender a las motivaciones de las partes<sup>28</sup>.

Por su parte, para la concepción subjetiva la causa es la razón o motivo decisivo que induce a negociar a las partes. Así, la causa se identifica con la voluntad de cada una de las partes al contratar. Ahora bien, el campo de la voluntad

---

<sup>27</sup> SALAS CARCELLER, A.: «La causa en los contratos y la llamada ruptura de la base del negocio», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2010, pp. 9-14.

<sup>28</sup> En este sentido, LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil (tomo tercero)*, cit., p. 38, al señalar que «la existencia y validez del contrato (recuérdese que estamos hablando de los elementos esenciales) no pueden quedar supeditadas a móviles o razones de carácter subjetivo que, por principio, son intrascendentes para el Derecho».

es amplísimo e irrelevante desde el punto de vista jurídico. De esta forma, no todo móvil del negocio es causa, sólo lo será el móvil determinante. Sin embargo, no se comprende en qué casos hay que atender a la intención concreta.

Por último, hay una tercera concepción denominada unitaria o ecléctica. Para estos últimos, tanto la consideración objetiva como la subjetiva son parciales ya que solamente atienden a un aspecto de la realidad. Por ello, esta posición entiende que la solución pasa por aunar las dos anteriores al no ser contradictorias entre sí. Por ello, habría que atender al fin abstracto del contrato, pero también a la finalidad de las partes al contratar. Esta posición parece que es por la que opta el Tribunal Supremo al considerar la causa en su aspecto objetivo como la finalidad de cada contrato al margen de la voluntad de cada una de las partes, al margen de que en determinados supuestos pueda tenerse en cuenta estos motivos personales. Esto último se ve claramente en aquellos casos en los que la voluntad ha sido incorporada al contrato y han sido reconocidos por ambas partes.

Para algunos autores, esta dificultad para conceptualizar puede deberse a la confusión con otros términos parecidos. En este sentido, es interesante la causa de la atribución, que consiste en que se autoriza al atributario para recibir el desplazamiento patrimonial. Otra cuestión relevante es la que se refiere a la causa de la obligación<sup>29</sup>. Esta causa responde a la pregunta *cur debetur*, esto es, por qué se debe (*causa debendi, causa obligationis*). Por su parte, la causa del contrato responde a la pregunta *cur contraxit*, es decir, por qué se contrajo, por qué se celebró el contrato (*causa contractus, causa negotii*)<sup>30</sup>. Mayores dificultades presenta si se traslada el problema a la causa del negocio. Sin embargo, no entraremos en él. Para CLAVERÍA GOSÁLBEZ<sup>31</sup> estos autores pueden incardinarse en otra corriente denominada teoría pluralista. No obstante, el citado autor se

---

<sup>29</sup> Sin embargo, para LÓPEZ Y LÓPEZ, la dificultad de la causa se ha visto dificultada por lecturas del Código forzadas y alejadas tanto de sus antecedentes históricos como de su literalidad y a este desvarío teórico ha contribuido la más superflua de las distinciones, sin ninguna base normativa cierta, entre causa de obligación y causa del contrato. En este sentido, *vid.* «Comentarios al artículo 1274», cit., pp. 674-676.

<sup>30</sup> *Vid.* Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho*, cit., p. 272.

<sup>31</sup> *Vid.* CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: *La causa del contrato*, cit., pp. 69-70.

inclina por un «concepto unitario de causa, que comprende y engloba la causa de la obligación, la causa de la atribución patrimonial, la causa de la tradición, la causa-función y la causa-motivo impulsivo y determinante», correspondiendo la misma a «la función que desempeña el contrato concreto de que se trate».

Por su parte, la jurisprudencia ha tenido presente, según los casos, el aspecto subjetivo concurrente en la causa o el objetivo, como última *ratio* determinante de la misma. Como indica la STS 17 enero 1985<sup>32</sup>, a la vista de la precisa definición legal contenida en el artículo 1274 del Código civil, que en nuestro ordenamiento positivo dicho elemento se halla constituido en los contratos sinalagmáticos por el dato objetivo del intercambio de prestaciones. Así lo han venido indicando, entre otras, las SSTS 8 julio 1974 y 8 julio 1983<sup>33</sup>. El mismo aparece como el fin inmediato al que la atribución se dirige y en consecuencia introducida la causa en la finalidad genérica prevista por la norma, salvo los supuestos excepcionales en que el designio concreto ha sido incorporado al negocio como determinante de la declaración de voluntad.

La inefectividad de la prestación prometida, en cuanto evento posterior a la formación del contrato, no opera en la reglamentación del Código civil como falta sobrevenida de dicho requisito, a manera de causa fallida (*causa non secuta*), sino que tal circunstancia está relacionada con la posibilidad de instar la resolución del vínculo con arreglo al artículo 1124 del mismo cuerpo legal dada la interdependencia de las obligaciones, o, si se trata de imposibilidad sobrevenida y, por lo tanto, de una situación que impide alcanzar el fin perseguido con el concierto contractual, se liga con la teoría de los efectos de tal frustración, que, precisamente, parte de un negocio válidamente celebrado, como tal, sin falta de ninguno de sus elementos a tenor del artículo 1261 CC.

Por lo tanto, no debe confundirse la causa, *ex art.* 1274 CC, con los móviles o motivos personales del contrato, pues para que estos puedan tener trascendencia

---

<sup>32</sup> RJ\1985\180.

<sup>33</sup> RJ\1983\4122.

jurídica es preciso que se incorporen a la declaración de voluntad a modo de causa impulsiva o determinante y que sean reconocidos por ambas partes contratantes, y exteriorizados o, al menos, relevantes (STS nº 339/1994, de 11 abril<sup>34</sup> y 17 febrero 1989<sup>35</sup>). Esta teoría, denominada por la doctrina de la causa concreta o de la incorporación del motivo o del motivo causalizado cuando este presenta los caracteres de condición motriz de la voluntad contractual, conduce a reconocer beligerancia a las circunstancias externas al acto contractual con tal que hayan sido conocidas de ambas partes y puedan considerarse incorporadas a la común intención inspiradora del contrato (doctrina que se ha consolidado jurisprudencialmente, entre otras SSTs 17 enero 1985<sup>36</sup>, 17 febrero 1989<sup>37</sup>, nº 1126/1993, de 24 noviembre<sup>38</sup>, nº 339/1994, de 11 abril<sup>39</sup> y nº 501/1995, de 25 mayo<sup>40</sup>).

Más recientemente, la STS nº 788/2003, de 21 julio<sup>41</sup> establece que, aun operando en el campo de la causa concreta del contrato, esta ha de ser separada del móvil meramente individual y oculto que abriga cualquiera de los otorgantes de lo que es propiamente el móvil incorporado a la causa y como tal integrado en el acuerdo bilateral. A este respecto, por mucho que se acentúe el aspecto o criterio subjetivista siempre será menester, para llegar a causalizar una finalidad concreta, que el propósito de que se trate venga perseguido por ambas partes y trascienda al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad en concepto de móvil impulsivo. De esta suerte, la causa no puede ser confundida con el fin individual (mero interés o motivo) que anima a cada contratante en su proceder y, en consecuencia, para que los móviles subjetivos de los otorgantes repercutan en la plenitud del negocio, como tiene previsto el

---

<sup>34</sup> RJ\1994\2787.

<sup>35</sup> RJ\1989\972.

<sup>36</sup> *Vid.* nota 34.

<sup>37</sup> *Vid.* nota 37.

<sup>38</sup> RJ\1993\9210.

<sup>39</sup> *Vid.* nota 36.

<sup>40</sup> RJ\1995\4265.

<sup>41</sup> RJ\2003\5850.

ordenamiento positivo en determinadas hipótesis, será necesario que tales determinantes, conocidas por ambos intervinientes, hayan sido elevadas a presupuesto determinante del pacto concreto, operando a manera de causa impulsiva.

Para concluir, y a modo de ejemplo, esta teoría es frecuentemente aplicada por los Juzgados y Tribunales en los supuestos de resolución de contratos de compraventa de inmuebles, cuando la resolución instada se ampara en el retraso en la entrega, aduciendo que el inmueble fue comprado para ser destinado de forma inmediata a vivienda habitual, lo que a su vez motiva la reclamación de daños y perjuicios (alquileres, mudanzas, etc...). En la mayoría de estos casos, nos encontramos con resoluciones que no conceden trascendencia jurídica a dicha motivación, al no encontrarse debidamente casualizada en el contrato de compraventa.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la causa, los encontramos recogidos en los artículos 1275 a 1277 CC. Según los mismos, la causa deberá existir, ser lícita y verdadera. De esta forma, los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Según el Código, es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. Además, «la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita». Por último, se prevé una presunción de que existe la causa mientras no se pruebe lo contrario por el deudor, por lo que es una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario.

Por lo tanto, el primero de los problemas lo encontramos cuando la causa no existe. Sin embargo, es muy difícil concebirlo como un supuesto autónomo, pues o se reconduce a la simulación absoluta, o se reconduce a la falta de objeto. De hecho, ni partiendo de los postulados de las teorías objetivas o subjetivas puede admitirse la falta de causa, pues el contrato siempre cumplirá alguna función económico-social y los contratantes siempre perseguirán alguna finalidad empírica, por lo que el problema se reconduce a la licitud o moralidad de la misma.

En todo caso, doctrina y jurisprudencia consideran como supuestos de falta de causa todos aquellos en que el resultado obligatorio de la convención es jurídica o socialmente injustificado. Un problema distinto es el relacionado con las posibles consecuencias de la falta sobrevenida de la causa, que en la actualidad no se ligan en rigor con la doctrina de la causa, sino con la figura de la resolución de la relación contractual.

En segundo lugar, aparece el problema de la licitud de la causa. Como se dijo, estaremos ante una causa ilícita cuando contravenga la ley o la moral. En este sentido, cuando un contrato se enfrenta con una prohibición legal (contrato *contra legem*) queda fuera de los límites de la autonomía privada como señala el artículo 1255 CC, con la correspondiente nulidad del mismo. Por lo tanto, parece que el artículo 1275 CC no es más que una repetición de los efectos que ya el propio artículo 1255 CC prevé. Sin embargo, en aquellos casos en los que las promesas constitutivas del contrato aparezcan externamente desligadas entre sí, será necesario acudir a la ilicitud causal para determinar su nulidad.

Serían consideradas causas ilícitas, entre otras, en aquellos casos en que exista fraude de derechos legitimarios, fraude de acreedores, dirigidos a lesionar los derechos de un tercero o con lesión de leyes o intereses generales. En cuanto a si se puede considerar dentro de la ilicitud causal los contratos que contravengan el orden público sin ley expresa que los prohíba, hay que señalar que no puede reconocerse validez a un convenio privado por el cual quedan lesionadas las libertades públicas o los derechos fundamentales que se proclaman en los Estados sociales y democráticos de derecho.

Por lo que respecta a la moralidad, la causa que contraviene a la misma se ha considerado por la tradición jurídica y por el propio artículo 1306 CC como causa torpe. Se concreta en una conducta moral exigida por la normal convivencia de las personas estimadas honestas, por lo que, será inmoral cuando el resultado práctico del negocio lo repugne la conciencia social y lo considere indigno de amparo jurídico.

Por último, en cuanto al problema de la veracidad de la causa, el artículo 1301 CC la asimila al error y al dolo. En este punto, se produce discusión sobre los dos artículos, 1276 y 1301 CC, en el sentido de establecer si se refieren a dos figuras o a una. Al margen de ello, entendemos más correcto entender que el artículo 1301 CC se refiere al error sobre la causa, que da lugar a una acción de anulación y el artículo 1276 CC engloba tanto la simulación relativa como aquellos casos en los que se encubre la finalidad u origen del contrato con expresión de una causa falsa. Si se demuestra la falsedad de la causa se aplicará la nulidad del contrato y será quien sostenga su validez el que tenga que probar y demostrar la causa verdadera y su licitud.

#### **4. SEGURIDAD JURÍDICA VS. CLÁUSULA *REBUS SIC STANTUBUS***

Hay que tener en cuenta que podemos hablar de seguridad jurídica del ordenamiento, de los derechos subjetivos y de seguridad del tráfico.

En cuanto a la seguridad del ordenamiento, es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Se concreta en una cualidad que debe reunir el ordenamiento jurídico de producir certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y lo que será en un futuro.

La propia Constitución Española en su artículo 9.3 proclama la seguridad jurídica junto a otros principios. Como señaló la STC nº 27/1981, de 20 julio<sup>42</sup> «puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma

---

<sup>42</sup> RTC\1981\27.

de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».

Sin embargo, como puso de relieve la sentencia STC nº 126/1987, de 16 julio<sup>43</sup>, «el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que este, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso».

Por su parte, la seguridad de los derechos subjetivos implica que por razones de justicia que se respete la titularidad dominical o la titularidad dominical o titularidad de cualquier otro derecho perteneciente a una persona, así como el respeto de los derechos adquiridos. Por otro lado, cuando estos derechos se sacrifiquen en interés público y se transfieran al Estado o a las Administraciones Públicas, el titular cuyo derecho se sacrifica debe recibir la correspondiente indemnización (*cf.* artículo 33 CE).

Por último, la idea de seguridad jurídica cobra un matiz diverso cuando se habla de seguridad del tráfico jurídico. En el tráfico jurídico, esto es, en el mundo de los negocios jurídicos, merece protección la confianza razonable suscitada objetivamente por una situación jurídica. Así, quien de buena fe realiza un negocio jurídico fundado en la confianza razonable que objetivamente le suscita una situación de apariencia creada o mantenida por otra persona, debe ser protegido aunque de ello resulte un sacrificio para el interés o el derecho de otro. Si bien no puede dársele un alcance absoluto, ocupa un lugar relevante en el orden público económico y en el desarrollo del Derecho Patrimonial.

En otro orden de cosas, la cláusula *rebus sic stantibus* –o, como apunta algún sector, teoría de la imprevisión<sup>44</sup>–, es una expresión latina traducible por «quedándose así las cosas» y es el enunciado clásico del principio general que

---

<sup>43</sup> RTC\1987\126.

<sup>44</sup> En este sentido, *vid.* RIVERA RESTREPO, J.M.: «Historia y fundamentos de la cláusula *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española», *Ars Boni Et Aequi*, nº 1, pp. 31-48.

autoriza la modificación del contrato cuando se produce una grave alteración de la base del negocio. Cuando esta quiebra el equilibrio de prestaciones existentes al perfeccionarse un contrato de tracto sucesivo, se estima que hay una condición implícita que permite revisar aquel para que su consumación no conlleve resultados notoriamente injustos.

Así, en materia de contratos, en particular los de tracto sucesivo, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia de los motivos y circunstancias que originaron el pacto. De esta forma, en la práctica implica que no cabe compeler al cumplimiento de la obligación si a la fecha de la ejecución, circunstancias extraordinarias imprevisibles hacen que la prestación resulte imposible o excesivamente gravosa o ruinoso para el obligado.

Se trata de un cambio sobrevenido de las circunstancias esenciales que justificaron la celebración<sup>45</sup> del contrato. En suma, en este contexto, las peculiares características que rodean al supuesto provocan que sea especialmente gravoso para una de las partes el cumplimiento de las prestaciones a las que se vinculó. El efecto que se produce con este tipo de cláusula es, fundamentalmente, la modificación de los términos en que se fijaron las prestaciones, pudiendo dar lugar, en los casos extremos, a la finalización de la relación obligacional.

Como destaca parte de la doctrina<sup>46</sup>, «El Derecho moderno es un proceso de cambio y de adaptación que debe estar engrasado a través de mecanismos que permitan esa adaptación. La figura que mejor ejemplifica dicho mecanismo es la cláusula *rebus sic stantibus*, que está directamente conectada con esa perspectiva del Derecho de adaptación al cambio de circunstancias para la obtención soluciones rápidas».

---

<sup>45</sup> Para más información, *vid.* CASTIÑEIRA JEREZ, J.: «*Pacta sunt servanda*, imprevisión contractual y alteración sobrevenida de las circunstancias», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, nº 29, 2012, pp. 71-106.

<sup>46</sup> ORDUÑA MORENO, F.J.: «Webinar COVID-19: La *rebus* en tiempos de crisis», *vLex*, nº 2020, disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/> (fecha de última consulta 08.05.2020). Para más información sobre esta cláusula, *vid.* ORDUÑA MORENO, F.J./MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M.: *La moderna configuración de la cláusula Rebus Sic Stantibus. Desarrollo de la nueva doctrina jurisprudencial aplicable y Derecho comparado*, Civitas, Madrid, 2017.

No obstante, lo cierto es que la jurisprudencia ha ido variando y no siempre se ha mostrado favorable a la cláusula *rebus sic stantibus*<sup>47</sup>. Desde nuestra perspectiva, entendemos que cabe recurrir a la misma con independencia del contrato de que se trate, pues los perjuicios que se derivan pueden predicarse en todos los negocios jurídicos<sup>48</sup>.

A modo de ejemplo, en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19, consideramos que existen presupuestos más que suficientes para que se recurra a esta cláusula. Las pésimas consecuencias producidas no podían ser, de ningún punto, previsibles para los contratantes<sup>49</sup>. Con base en la misma, se podría justificar tanto la modificación de un negocio jurídico<sup>50</sup> como su finalización, máxime cuando se deriva una imposibilidad sobrevenida<sup>51</sup> para ejecutar los servicios o

---

<sup>47</sup> Esta evolución puede observarse, entre otras, en las SSTS nº 1059/2000, de 17 noviembre (RJ 9343); nº 1234/2001, de 28 diciembre (RJ 2002\1650); nº 820/2013, de 17 enero (RJ 1819); nº 333/2014, de 30 junio (RJ 3526); nº 227/2015, de 30 abril (RJ 2019); nº 5/2019, de 9 enero (RJ 5); nº 19/2019, de 15 enero (RJ 146); nº 214/2019, de 5 abril (RJ 1360); nº 452/2019, de 18 julio (RJ 3010); nº 156/2020, de 6 marzo (RJ 879).

Tampoco la aplicación de esta cláusula ha sido pacífica en el resto de tribunales. A modo de ejemplo, *vid.* SAP A Coruña 18 febrero 2013 (JUR 127710), SAP Granada 17 enero 2014 (JUR 99088), SAP Baleares 17 octubre 2014 (JUR 2015\5552), SJ de lo Mercantil Murcia nº 2 23 enero 2018 (AC 852).

<sup>48</sup> En esta línea, ORDUÑA MORENO, F.J.: «Cláusula *Rebus*. STS 156/2020, de 6 de marzo. Distinción entre contratos de “larga y corta duración”. Una clasificación carente de rango o de categorización aplicativa: inoportuna y fuera de contexto social», *Revista de Derecho vLex*, nº 191, 2020.

<sup>49</sup> En este sentido, *vid.* ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: «Algunos apuntes sobre la responsabilidad civil sanitaria ante la situación generada por el COVID-19», *Revista IBERC: Edição Especial “Coronavírus e Responsabilidade Civil”*, vol. 3, nº 2, 2020, p. 300.

<sup>50</sup> No obstante, algunos autores ponen de relieve que, a pesar de que «Es evidente que el objetivo prioritario de la *rebus* como institución debería ser procurar y alentar que los contratantes renegocien en términos mutuamente satisfactorios», lo cierto es que «la cláusula *rebus* como tal no crea incentivos a negociar, ni, *ceteris paribus*, puede crearse tal incentivo por la mera existencia -como en la propuesta FIDE- de un mandato perentorio a negociar bilateralmente de buena fe. En consecuencia, el incentivo poderoso a negociar debe ser buscado fuera de la cláusula *rebus* o de la *rebus* como institución mixta de regla material + procedimiento de aplicación».

En este sentido, *vid.* CARRASCO PERERA, Á.: «Al fin la madre de todas las batallas del COVID 19: “rebus sic stantibus”. Con ocasión de una reciente propuesta institucional», *Publicaciones Jurídicas*, p.11, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Al\\_fin\\_la\\_madre\\_de\\_todas\\_las\\_batallas\\_del\\_covid\\_19\\_rebus\\_sic\\_stantibus.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Al_fin_la_madre_de_todas_las_batallas_del_covid_19_rebus_sic_stantibus.pdf) (fecha de última consulta: 02.07.2020).

<sup>51</sup> Para más información, *vid.* CLARIZIA, O.: «Coronavirus ed esonero da responsabilità per inadempimento di obbligazione ex art. 1218 c.c.: impossibilità sopravvenuta oppure inesigibilità della prestazione?», *AJI*, nº 12 bis, 2020, pp. 352-365.

entregar los bienes pactados. Ello no supondría una contradicción del principio *pacta sunt servanda*, sino una excepción al mismo<sup>52</sup> o, si se quiere, un mecanismo complementario al régimen general. Además, a pesar de que el campo de aplicación de esta excepción se ha vinculado, fundamentalmente, al sector patrimonial, ello no ha de ser así necesariamente. En esta línea, parte de la doctrina ha destacado la viabilidad de este recurso.

Así, MAGRO SERVET<sup>53</sup> vincula estas causas a la fuerza mayor al destacar que «La operatividad de estas circunstancias se plasma como una causa de fuerza mayor, pero, sobre todo, con las características de imprevisible e inesperada que vienen a modificar las circunstancias iniciales del contrato y que atempera y modula esos incumplimientos por razón de las circunstancias sobrevenidas».

Sin embargo, tampoco es una cuestión pacífica en la doctrina científica y existen voces contrarias a la cláusula. Así, algunos autores<sup>54</sup> advierten del riesgo de la expansión de esta regla en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En definitiva, si bien es cierto que la seguridad del tráfico ocupa, como se señaló anteriormente, un lugar esencial, hay que interpretarlo de forma acorde con esta cláusula. Ya se destacó que no podía dársele un valor absoluto a la seguridad del tráfico y ello, de alguna manera, implica que en estos casos se respete estas situaciones imprevisibles y se les ofrezca cierta preferencia.

---

<sup>52</sup> En este sentido, destaca ALBIÑANA CILVETI, I.: «La reciente doctrina jurisprudencial de la cláusula *rebus sic stantibus* y su aplicación a las operaciones inmobiliarias», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 49, 2018, p.116 que «La cláusula *rebus* supone una flexibilización y factor mitigador del rigor del principio *pacta sunt servanda*, en virtud del cual el contrato es fuente de obligaciones que han de cumplirse con arreglo a lo convenido».

<sup>53</sup> En este sentido, *vid.* MAGRO SERVET, V.: «La crisis del coronavirus y la aplicación de las cláusulas “*rebus sic stantibus*” en los contratos», *El Derecho*, disponible en: <https://elderecho.com/la-tesis-del-coronavirus-la-aplicacion-las-clausulas-rebus-sic-stantibus-los-contratos> (fecha de última consulta: 04.05.2020).

<sup>54</sup> LUNA YERGA, Á./XIOL BARDAJÍ, M.: «*Rebus sic stantibus*: ¿Un paso atrás? Comentario a la STS, 1ª, 15.10.2014 (Ar. 6129) y a la jurisprudencia posterior de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la regla *rebus sic stantibus*», *Indret*, nº 2, 2015, p. 8.

#### **IV. POSIBLE RESPUESTA A LOS PROBLEMAS: A VUELTAS CON LA CAUSA**

En este punto, pasamos a analizar las relaciones entre los derechos fundamentales y los contratos, es decir, tratar de ofrecer una respuesta a los conflictos que se producen en la práctica cuando una de las partes no puede ejercitar un derecho fundamental porque se encuentra vinculado por un contrato. En este sentido, nos vamos a centrar en aquellas situaciones en las que tras la firma del contrato se produce una modificación de las circunstancias que le impide a una de las partes cumplir el contrato y ejercitar su derecho simultáneamente. Para ello, vamos a exponer las distintas posiciones al respecto para, una vez realizado, tratar de ofrecer nuestra propia solución. Con todos los elementos que hemos ido exponiendo estamos ya en posición de esbozar una respuesta.

##### **1. POSICIÓN CONFLICTIVISTA**

La solución mayoritaria entre la doctrina científica es aquella que se ha denominado «conflictivista». Su punto central es considerar que en realidad, en las relaciones entre particulares, pueden producirse conflictos de derechos y, que en esos casos, habrá que ponderar cuál es el que prevalece.

Sin entrar en consideraciones particulares sobre cada autor, vamos a tratar de dejar apuntadas sus características esenciales. Así, al tratar las relaciones sometidas a la autonomía de la voluntad, podría restringirse el ejercicio de algún derecho fundamental. De este modo, la autonomía de la voluntad encarna de alguna manera un derecho general de libertad y los contratos que se celebran en su seno son una manifestación de la igualdad jurídica. Por tanto, todo se resume en un análisis casuístico, en el que se deberán ponderar los intereses, resolviendo las antinomias contingentes aplicando una u otra norma con justificación de ello. En otras palabras, la situación de conflicto desemboca en el triunfo de uno de los principios en pugna, no en la búsqueda de un punto intermedio que en parte sacrifique y en parte dé satisfacción a ambos.

Sin embargo, no se trata tanto de establecer una jerarquía entre los derechos (salvo que otra cosa diga la Constitución), sino de determinar en el caso concreto cuál prevalece.

Por lo tanto, en cada caso habrá que indagar la solución ponderando los intereses en juego. Para poder dar con la misma, deberá protegerse a la parte más débil y, por otro, atender al caso concreto para ver si está en juego la dignidad, pues si ello es así tendrá más valor este último.

El error que consideramos cometen estos autores es que no respetan la dimensión institucional de los derechos fundamentales, pues según la misma nunca pueden restringirse. De alguna manera, están señalando que en algunos casos existen buenas razones para restringir el ejercicio de un derecho y ello choca frontalmente con la teoría de los derechos fundamentales que la propia Constitución consagra. Y aquí hay que hacer dos puntualizaciones. La primera, referida al posible argumento de que el respeto a la ley también es un valor fundamental en la convivencia. Sin embargo, tal y como está organizado el ordenamiento jurídico español, la Constitución es superior jerárquicamente a la ley. De ahí que la misma refiera que el desarrollo legal de los derechos fundamentales debe ser necesariamente respetuoso con el contenido esencial de los mismos. La libertad y el libre desarrollo de la personalidad a la que aluden los conflictivistas no puede entenderse en un sentido absoluto, es decir, que pueda hacerse cualquier cosa. Muy al contrario, entendemos que es desde el respeto a los derechos fundamentales donde el libre desarrollo de la personalidad encuentra cabida, jamás desde una restricción.

Por otro lado y ligado a lo que la Constitución señala como contenido esencial de los derechos, podría objetarse que no se estaría afectando a dicho contenido, sino a la parte accesorio del mismo. No obstante, abogamos por una teoría que no distinga entre partes dentro del derecho, pues todo él, en sí mismo considerado, es un bien para la persona que no puede ser lesionado. El propio derecho se configura como una parte esencial dentro de las personas que necesita

para obtener su propia perfección como humano. No creemos que dividir en compartimentos un derecho sea favorable para el debido respeto que los mismos reclaman. Si reducimos ese mínimo ético, el punto de conexión entre el derecho y la moral, lo que realmente nos hace ser humanos, no estaríamos ya ante una lesión de un bien, iríamos en contra de nuestra propia naturaleza.

## 2. DESAJUSTES FRENTE A CONFLICTOS

En este punto, descartada la posición conflictivista, tenemos que tratar de esbozar una solución. El punto de partida es que no existen conflictos de derechos, lo que hay son conflictos de pretensiones. En este sentido, consideramos muy acertado el posicionamiento de DE DOMINGO PÉREZ<sup>55</sup>, que habla de «desajustes» en lugar de conflictos. Para poder construir esta posición hay analizar varios puntos que consideramos esenciales.

El primero es sobre los denominados desajustes, pues los mismos obligan a delimitar correctamente el contenido de los derechos y su ejercicio legítimo. Por lo tanto, con una adecuada teoría sobre los derechos fundamentales que claramente precise los contornos de cada uno y marque las condiciones para su legítimo ejercicio, nunca estaremos ante una restricción, sino ante una regulación de los mismos.

Pero como claramente puede observarse, de ello se deriva que el estudio de cada derecho exige contextualizarlo, es decir, atender a las circunstancias que rodean cada situación para poder ofrecer una solución completa. Y ahí precisamente se encuentra el segundo punto. La vida en sociedad está organizada en instituciones y sobre las mismas hay que efectuar el análisis. En este sentido, hay que tratar de armonizar las decisiones de la mayoría con las de cada persona individualmente considerada. Si tras ese esfuerzo no es posible que los dos intereses convivan, una de las partes verá insatisfecha su pretensión y nos encontraremos ante una «imposibilidad fáctica» del ejercicio del derecho. Decir

---

<sup>55</sup> DE DOMINGO PÉREZ, T./MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L.: *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*, Comares, Granada, 2011, pp. 128-138.

esto último no equivale a señalar que estamos ante una restricción de su ejercicio. Con ello, se quiere hacer ver que la realidad de las relaciones entre particulares puede llevar a problemas entre ellos y a los que hay que dar una solución. Sea como fuere, esa solución no es limitar el derecho de una de las partes, sino delimitar sus contornos y tratar de ajustar las posiciones enfrentadas.

La realidad humana es tan variada, que la manera de ejercer un derecho tiene infinitas manifestaciones. Y en esa forma de cada persona de «estar en el mundo» es donde pueden producirse conflictos, pues como señaló ARISTÓTELES<sup>56</sup> el ser humano es social por naturaleza y en esa relación con el resto de personas pueden producirse enfrentamientos. Si bien es cierto, como se ha señalado, que no puede restringirse un derecho, igualmente lo es que no puede utilizarse su ejercicio para tratar de hacer «un mundo a su imagen y semejanza». En otras palabras, no se puede pretender cambiar la forma de actuar de una institución para ajustarla a nuestra forma de ver la realidad. En este punto, una mala interpretación de lo señalado puede afirmar que la teoría que defendemos es reaccionaria y que pretende mantener a ultranza el funcionamiento de las instituciones aún a fuerza de ir en contra de la voluntad popular o de acabar con las minorías. Nada más lejos de la realidad. La sociedad debe hacer un esfuerzo por integrar a todos los ciudadanos en su seno, la sociedad admite cambios, pero lo que no se puede admitir es desdibujar la sociedad para crearla a nuestro gusto.

Sin embargo, el hecho de que una de las partes no pueda ejercitar su derecho no debe desalentarnos, pues la justicia no es la única de las virtudes que el ser humano posee.

En este sentido, no conviene darle a la misma más importancia de la que tiene. Sin duda, es una de las virtudes más importantes, pero no la única. Por ejemplo, la benevolencia. Gracias a esta última nos nace un sentimiento para con nuestros iguales de ofrecerle más de lo que puede ser justo. De hecho, si

---

<sup>56</sup> Aristóteles: *Política*, Madrid, Istmo, 2005.

reflexionamos sobre una situación en la que se le otorga a una persona más de lo que su derecho exige, en realidad, es contraria a la justicia.

La justicia exige en dar a cada uno lo suyo; su derecho, ni más, ni menos. Por lo tanto, si damos a una persona más de lo que le corresponde, de alguna manera estamos infringiendo a la justicia. En estos casos, ¿qué debe ponderar? ¿La justicia o la benevolencia? Sin embargo, no entendemos que interpretar estos conceptos como compartimentos estancos o llevarlos a interpretaciones extremas lleve a buen fin. Simplemente estimamos que hay que comportarse adecuadamente con el resto de personas y que la justicia, en algunos casos consistirá en dar más, en otros menos y en otros lo que corresponde, todo dependerá del caso concreto. Pero jamás el dar más a otra persona podrá constituir una injusticia, o al menos no para nosotros. En ese caso estaremos ante magnanimidad, pero no ante una injusticia. Y es que no debe olvidarse que el derecho representa únicamente un mínimo ético y que muchos problemas sociales no se solucionan con él, debiendo acudir a la moral para ello. Quizás en este punto la moral cristiana tenga mucho que decir, pero sólo quizás.

### **3. LA CAUSA COMO POSIBLE SOLUCIÓN JURÍDICA**

Lo primero que hay que tener en cuenta es que partimos de un escenario en el que dos derechos entran en aparente conflicto. En este sentido, encontramos, de un lado, el derecho a exigir que se cumpla con lo pactado en el contrato y, por otro, el libre ejercicio de un derecho fundamental. Pondremos un ejemplo para su mayor ilustración.

Imaginemos un contrato de compraventa en el que una de las partes (A) se compromete a cazar una cantidad X de animales y entregarlos en el matadero de la otra (B) a cambio de un precio. En el clausulado de dicho contrato se establece que el modo de matar a los animales deberá seguir alguno de los modos occidentales de sacrificio, a saber:

- Electrocutación del animal, más empleado, consistente en aplicar una descarga con unas pinzas eléctricas, denominado como «Electronarcosis».

- Mecánicamente con la ayuda de un arma de fuego.
- Ahogando el animal con Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>).

Sin embargo, pasados unos años desde la firma del contrato, la parte A del contrato se convierte a la religión del Islam por motivos personales. Esta cuestión, le impedía cumplir con la totalidad de lo pactado, pues como, es sabido, en esta religión el sacrificio consiste, después de haber pronunciado el nombre de Dios, en cortar a la vez tráquea, esófago, las dos arterias carótidas y las dos venas yugulares del animal con un cuchillo muy afilado y a través de un gesto muy rápido de va y viene, en el que es imperativo que la médula espinal permanezca intacta.

Así, llegado el día, A comunica a B su imposibilidad, indicándole que podría seguir entregándole la misma cantidad de comida, pero el método de sacrificio sería diferente. B se niega a ello y demanda por incumplimiento contractual. Dejaremos aquí el ejemplo y más tarde, una vez expuesto nuestro planteamiento, trataremos de ofrecer una solución.

Es muy interesante al aproximarse al tema, tratar de dilucidar cuáles son los intereses en juego atendiendo a la institución propia en la que la misma se desarrolla. En este sentido, la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la voluntad desempeñan un papel muy relevante. Como ya señalamos, esa libertad no puede interpretarse de modo general como libertad para llevar a cabo cualquier acto.

Como anteriormente se destacó, para resolver los desajustes que se producen en las relaciones entre particulares hay que realizar una correcta delimitación de los derechos y ponerlos en consonancia con el contexto en que se pretenden ejercer. Dichos derechos son, de una parte, el de exigir el cumplimiento del contrato y, de otra, el libre ejercicio de un derecho fundamental.

Lo que sin duda parece innegable, es que la realidad es dinámica y que precisamente ese carácter cambiante hace que el propio derecho se deba modificar y adaptar a las nuevas circunstancias que se vayan produciendo. Si esto es cierto, por lo pronto puede llamarnos la atención que un contrato, que también está sujeto

a estos cambios, no pueda, bajo ningún concepto, alterarse. La propia lógica invita a pensar que debe haber alguna posibilidad de que se produzcan cambios en el mismo para poder adaptarlo al contexto y a las pretensiones de las partes.

Ello no quiere decir que el vínculo contractual pueda modificarse en cualquier situación y bajo cualquier concepto, pues como es sabido, el contrato «es ley entre las partes». De hecho, el propio Código Civil otorga acciones a los contratantes para demandar a la parte incumplidora del mismo. Además, esto debe ser así para evitar situaciones próximas a un abuso de derecho.

En este sentido, como ya se señaló más arriba, la cláusula *rebus sic stantibus* autoriza la modificación del contrato cuando se produce una grave alteración de la base del negocio. Cuando esta quiebra el equilibrio de prestaciones existentes al perfeccionarse un contrato de tracto sucesivo, se estima que hay una condición implícita que permite revisar aquel para que su consumación no conlleve resultados notoriamente injustos.

Así, en materia de contratos, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia de los motivos y circunstancias que originaron el pacto, sin poder forzar al cumplimiento de la obligación a una parte a la fecha de la ejecución si se dan circunstancias extraordinarias imprevisibles que hacen que la prestación resulte imposible o excesivamente gravosa o ruinosa para el obligado.

La solución a todos los supuestos de la realidad no siempre puede pasar por atender a esa libertad y esgrimir lo pactado en un determinado momento. Y ello, porque entendemos que una interpretación teleológica de la causa del contrato puede ofrecernos una solución en estos casos que, llegado el momento, pueda alterar el contenido de un contrato sin la voluntad de una de las partes sin que pueda exigir responsabilidad al otro.

Antes de entrar a analizar la causa hay que tener en cuenta que, desde nuestro punto de vista, el conjunto del ordenamiento jurídico debe ser interpretado a la luz de la Constitución y, por tanto, de los derechos que ella proclama. Ello obliga a

repensar algunas de las figuras del Derecho privado y, en este caso, al interpretar la causa, creemos que no es una excepción.

Como veíamos anteriormente, la cuestión referida a la causa no era pacífica. Existían diversas posiciones acerca del contenido de la misma<sup>57</sup>. En resumen, la causa, en su sentido objetivo, es la razón o la finalidad económico-social que se pretende lograr con el negocio realizado. Por su parte, la subjetiva atendía a la propia finalidad y propósito que cada una de las partes pretendía obtener con el contrato.

Sin embargo, abogamos por una interpretación teleológica de la causa que, si bien no puede olvidar ninguna de las anteriores posiciones, sí tiene, al menos, intención de concretarse en algo diferente. Así, optamos por una concepción unitaria o ecléctica, desde la que tanto la consideración objetiva como la subjetiva son parciales ya que solamente atienden a un aspecto de la realidad. Por ello, entendemos que la solución pasa por aunar las dos anteriores al no ser contradictorias entre sí. Habría que atender al fin abstracto del contrato, pero también a las partes que, de alguna manera, lo podemos concretar en esa finalidad económico-social del contrato, que viene a coincidir con el propio intercambio de las partes.

Por su parte, las partes celebran un contrato en el desarrollo de sus vidas y en este desarrollo son condición *sine qua non* los derechos fundamentales. Con otras palabras, si bien las partes celebran un contrato con una finalidad concreta en el ámbito económico y social, como puede ser el intercambio de bienes por dinero en un contrato de compraventa, no es menos cierto que el mismo se lleva a cabo en el contexto de sus propias e individuales existencias. Y de alguna manera, el contrato no puede olvidarse de esas vidas, de esos derechos fundamentales que a las partes asisten. Muy al contrario, siempre deberán interpretarse en un sentido favorable a los mismos.

---

<sup>57</sup> Muy interesante nos parece el análisis que hace de la causa GALICIA AIZPURUA. En este sentido, *vid. Causa y garantía*, cit., pp. 17-58.

Y en este punto se encuentra nuestra interpretación de la causa. La causa deberá entenderse no sólo como una finalidad objetiva, sino también subjetiva<sup>58</sup> por exigencia propia de los derechos fundamentales. No puede utilizarse un contrato como vía para restringir o limitar un derecho fundamental, o interpretarse el mismo sin tenerlos en cuenta. Como ya se señaló al hablar de los requisitos de la causa, no puede admitirse que la misma sea contraria a las exigencias de los modernos Estados Constitucionales.

Sin embargo, conviene en este punto realizar una puntualización. La cláusula *rebus sic stantibus* se ha configurado legal y jurisprudencialmente como una posibilidad de modificar un contrato basada en una variación de las circunstancias que hagan excesivamente gravosa la prestación para una de las partes. De alguna forma, viene a concretarse en una modificación «desde fuera», esto es, por motivos externos a la propia relación contractual que se materializan en un perjuicio para una parte contractual. Así, a modo de ejemplo, la STS nº 591/2014, de 15 octubre<sup>59</sup>, aplicando esta cláusula modifica un contrato de arrendamiento debido a que surgieron circunstancias nuevas a las existentes en el momento de su firma que hicieron que las prestaciones de algunas de las partes fueran excesivamente gravosas, rompiendo el equilibrio económico del contrato.

Por su parte, la revisión de un contrato por no permitir el libre ejercicio de un derecho fundamental se debe a un cambio «desde dentro», por razones internas de las partes. No por motivos entendidos como la doctrina causalista subjetivista que atiende a las finalidades que buscan las partes, sino por la imposibilidad de ejercitar en la práctica de un derecho fundamental debido a cambios en las circunstancias.

---

<sup>58</sup> Sin embargo, esta concepción subjetiva no hay que identificarla con los motivos subjetivos de las partes. Como de forma muy acertada señala GARCÍA VICENTE, «Con frecuencia se confunden la causa tal y como la concibe el Código civil (como elemento estructural que configura el tipo de contrato y a través de la que también se juzga su conformidad con las normas imperativas en sentido amplio y los motivos o razones que impulsan a las partes a contratar». *Vid.* «Comentarios a los artículos», cit., p. 9151. En igual sentido, *vid.* LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: «Comentarios al artículo 1274», cit., pp. 673-674

<sup>59</sup> RJ\2014\6129.

De esta forma, este tipo de modificación aparece como una modalidad que se sitúa entre la cláusula *rebus sic stantibus* de una parte y de las interpretaciones de la causa, por otra. En otras palabras, se diferencia de la cláusula por la diferente perspectiva que motiva el cambio, interna o externa a la relación contractual, es decir, a las partes. Y también de las doctrinas subjetivas y objetivas de la causa, ya que no se concreta en una perspectiva interna en el sentido de intereses o finalidades de las partes, ni supone una razón objetiva ajena a la relación entre ambos.

Podemos concretarlo señalando que se nutre de todas estas formulaciones, pero supone una novedad y es diferente a todas ellas. Así, esta interpretación teleológica de la causa implica la integración de los derechos fundamentales en los contratos, ofreciendo una vía para revisar un contrato sin necesidad de basarlo en razones externas, concretarlo en simples motivaciones subjetivas, ni identificarla como algo objetivo y aislado.

Por ello, puede llegarse a la conclusión de que puede modificarse un contrato si es incompatible con el ejercicio de un derecho. El contrato puede celebrarse en un momento concreto con una finalidad objetiva concreta y no afectar en modo alguno a un derecho fundamental. Pero, normalmente, los contratos se celebran con vocación permanencia y puede que, pasado un tiempo, no sea posible ejercitar un derecho en el marco de las condiciones pactadas. No creemos justo obligar a esa parte a mantenerse eternamente vinculada con lo que un día, en unas condiciones, suscribió.

Si se permite una modificación basada en la cláusula *rebus sic stantibus* por una variación de las circunstancias que haga especialmente gravosa la prestación de una de las partes puede dar lugar a una modificación contractual, ¿qué circunstancia será más gravosa para una parte en el cumplimiento del contrato que la imposibilidad de ejercer un derecho?

Sin embargo, no puede darse una interpretación absoluta a ello. Un razonamiento coherente exige analizar las concretas circunstancias del caso. Si una

vez realizado esto, se desprende que no se crea ningún perjuicio para la otra parte, (esto es, la que no se ve sus derechos afectados), la decisión deberá ser favorable al libre ejercicio del derecho y, por tanto, modificar el contrato sin, incluso, la voluntad de esta última. Sin embargo, si se le causase un daño a la otra parte, no se le puede exigir que lo admita y estaremos ante una imposibilidad fáctica. La resolución de estas situaciones ya quedará a la libre voluntad de la parte afectada con la posible modificación contractual.

Por tanto, podemos establecer tres argumentos favorables a una posible modificación contractual.

El primero, si bien más débil, viene relacionado con la licitud de la causa. En este punto el artículo 1275 CC cobra importancia al señalar algo que consideramos capital. Para el mismo, «es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral». Cuando el propio Código señala que la causa no puede ser contraria a la moral, se está refiriendo, al menos, a lo mismo que acabamos de señalar. Es decir, la causa debe respetar, como mínimo, ese mínimo moral que muchos autores han venido a identificar con los derechos fundamentales. Si bien como ya se pudo observar con anterioridad la moral es mucho más amplia que el derecho y esto requeriría un desarrollo mayor, nos vamos a centrar en ese mínimo ético. Precisamente el punto de conexión entre el derecho y la moral son los derechos fundamentales, aquellos que son innatos a la naturaleza humana y sin que los que el ser humano pierde su esencia.

Por lo tanto, la causa coincidiría con ese intercambio pero siempre con el debido respeto a los derechos fundamentales y en caso contrario devendría ilícita.

El segundo, con aquello que dejamos apuntado al hablar de los límites de la autonomía de la voluntad. Como se señaló, el orden público constituía uno de esos límites e implicaba que no podía por vía de un contrato restringirse un derecho fundamental. Pues bien, llegado el caso el contrato que no respetase un derecho que la Constitución proclama, entendemos que tendría que modificarse o bien, declararse nulo.

El tercero, se refiere a que si bien la voluntad de las partes en el contrato es relevante, más lo es la finalidad de dicha unión, la causa. El bien común que trata de obtenerse con la relación entendemos que es el elemento central del contrato. Como ya señaló ROUSSEAU<sup>60</sup>, lo relevante no es el número de voces, sino la común finalidad que les une. Así, al analizar cualquier supuesto en el que medie un contrato, cuando la alteración en el mismo no provoque una modificación de ese bien común que las partes pretenden obtener, deberá promoverse el legítimo ejercicio del derecho. Si ello no es así, porque se produce alteración en la finalidad que buscan las partes, estaremos ante una imposibilidad fáctica y no podrá ejercitarse el derecho.

Si todo lo señalado hasta aquí es cierto, todos aquellos conflictos que se produzcan en este ámbito deberán analizarse delimitando correctamente el derecho fundamental en juego y tratar de dilucidar si su ejercicio es posible o nos encontramos ante una imposibilidad fáctica. Por lo tanto, a modo de esquema, los pasos a seguir serían:

Primero, debe estudiarse la institución de la que se trate para descubrir su finalidad. Por ello, al analizar el problema en cuestión, será muy relevante que esa institución haga un esfuerzo por acoger la particular forma de estar en el mundo de cada persona, sin que ello se convierta en un perjuicio para la misma. No puede pretenderse hacer un mundo a nuestra imagen y semejanza.

Segundo, delimitar correctamente los contornos del derecho fundamental que se pretenda hacer valer y, con ello, qué acciones podemos considerar como legítimas y cuáles no.

Tercero, tener muy en cuenta el abuso del derecho, la buena fe y la seguridad jurídica. En este sentido, no puede emplearse el ejercicio de un derecho al antojo de una de las partes constituyendo un abuso de derecho. Su uso deberá siempre respetar las exigencias de la buena fe. Por lo que respecta a la seguridad jurídica, si bien es un valor fundamental en el ámbito privado, conviene contextualizarla y

---

<sup>60</sup> ROUSSEAU, J.J.: *El Contrato Social*, Maxtor, Valladolid, 2008.

ponerla en relación con los valores en juego. Y cuando estamos hablando de un derecho fundamental, consideramos que la balanza debe recaer sobre este último y no sobre la seguridad. Como se señaló, no puede darse a la seguridad un valor absoluto, pues la propia cláusula *rebus sic stantibus* proclama la modificación de los contratos cuando las circunstancias varíen.

Entrando en el ejemplo del que partíamos, entendemos razonable la pretensión de A de querer ejercitar su derecho fundamental de libertad religiosa. No parece contrario a las exigencias de la buena fe y estamos ante un ejercicio legítimo del derecho. Si en el caso, se demuestra que ningún perjuicio se causa a B por cambiar el método de sacrificio de los animales, deberá favorecerse la modificación contractual, aun sin la voluntad de B. Y ello, porque un derecho fundamental puede dañarse tanto por acción como por omisión y no encontramos razones para negarle el ejercicio de un derecho a otra parte cuando no se deriva ningún daño para sí. Sin embargo, si B demuestra que ese tipo de sacrificio le causa un perjuicio, por ejemplo porque perdiese parte de clientela, estaríamos ante una imposibilidad fáctica y no podría exigírsele que se adaptase a las nuevas circunstancias.

## BIBLIOGRAFÍA

-ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I: Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2009.

-ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil II: Derecho de obligaciones*, x Edisofer, Madrid, 2011.

-ALBIÑANA CILVETI, I.: «La reciente doctrina jurisprudencial de la cláusula *rebus sic stantibus* y su aplicación a las operaciones inmobiliarias», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 49, 2018, pp. 115-140.

-ARISTÓTELES: *Política*, Istmo, Madrid, 2005.

-CARRASCO PERERA, Á.: «Al fin la madre de todas las batallas del COVID 19: “rebus sic stantibus”. Con ocasión de una reciente propuesta institucional», *Publicaciones Jurídicas*, p.11, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Al\\_fin\\_la\\_madre\\_de\\_todas\\_las\\_batallas\\_del\\_covid\\_19-\\_rebus\\_sic\\_stantibus.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Al_fin_la_madre_de_todas_las_batallas_del_covid_19-_rebus_sic_stantibus.pdf) (fecha de última consulta: 02.07.2020).

-CASTIÑEIRA JEREZ, J.: «*Pacta sunt servanda*, imprevisión contractual y alteración sobrevenida de las circunstancias», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, nº 29, 2012, pp. 71-106.

-CLARIZIA, O.: «Coronavirus ed esonero da responsabilità per inadempimento di obbligazione ex art. 1218 c.c.: impossibilità sopravvenuta oppure inesigibilità della prestazione?», *AJI*, nº 12 bis, 2020, pp. 352-365.

-CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H.: *La causa del contrato*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1998.

-DAHL, R.: *La Democracia: una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid, 1999.

-DE DOMINGO PÉREZ, T.: «Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad», *Persona y Derecho*, nº 56, 2007, pp. 245-280.

-DE DOMINGO PÉREZ, T./MARTÍNEZ-PUJALTE, A.L.: *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas*, Comares, Granada, 2011.

-DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I Introducción Teoría del Contrato*, Thomson Reuters, Navarra, 2007.

-GALICIA AIZPURUA, G.: *Causa y garantía fiduciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

-GARCÍA VICENTE, J.R.: «Comentarios a los artículos 1274-1277», en *Comentarios al Código Civil: Tomo VII (arts. 1265 a 1484)*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9146-9161.

-LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones (volumen primero), parte general. Teoría general del contrato*, Dykinson, Madrid, 2011.

-LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, Dykinson, Madrid, 2014

-LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil (tomo segundo): Derecho de obligaciones*, Trivium, Madrid, 1998.

-LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil (tomo tercero): contratos*, Trivium, Madrid, 1999.

-LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M.: «Comentarios al artículo 1274», en *Código Civil comentado: Volumen III (dir. por A. CAÑIZARES LASO/P. DE PABLO CONTRERAS/J. ORDUÑA MORENO/R. VALPUESTA FERNÁNDEZ)* Civitas, Thomson-Reuters, Madrid, 2016, pp. 593-707.

-LUNA YERGA, Á./XIOL BARDAJÍ, M.: «Rebus sic stantibus: ¿Un paso atrás? Comentario a la STS, 1ª, 15.10.2014 (Ar. 6129) y a la jurisprudencia posterior de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la regla rebus sic stantibus», *InDret*, nº 2, 2015, pp. 1-13.

-MAGRO SERVET, V.: «La crisis del coronavirus y la aplicación de las cláusulas “rebus sic stantibus” en los contratos», *El Derecho*, disponible en: <https://elderecho.com/la-tesis-del-coronavirus-la-aplicacion-las-clausulas-rebus-sic-stantibus-los-contratos> (fecha de última consulta: 04.05.2020).

-MORALES MORENO, A.M.: «El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, nº 4, 1983, pp. 1529-1546.

-ORDUÑA MORENO, F.J.: «Cláusula *Rebus*. STS 156/2020, de 6 de marzo. Distinción entre contratos de “larga y corta duración”. Una clasificación carente de rango o de categorización aplicativa: inoportuna y fuera de contexto social», *Revista de Derecho vLex*, nº 191, 2020.

-ORDUÑA MORENO, F.J.: «Webinar COVID-19: La *rebus* en tiempos de crisis», *vLex*, nº 2020, disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/> (fecha de última consulta 08.05.2020).

-ORDUÑA MORENO, F.J./MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M.: *La moderna configuración de la cláusula Rebus Sic Stantibus. Desarrollo de la nueva doctrina jurisprudencial aplicable y Derecho comparado*, Civitas, Madrid, 2017.

-ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: «Algunos apuntes sobre la responsabilidad civil sanitaria ante la situación generada por el COVID-19», *Revista IBERC: Edição Especial "Coronavírus e Responsabilidade Civil"*, vol. 3, nº 2, 2020, pp. 289-304.

-RIVERA RESTREPO, J.M.: «Historia y fundamentos de la cláusula *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española», *Ars Boni Et Aequi*, nº 1, pp. 31-48.

-ROUSSEAU, J.J.: *El Contrato Social*, Maxtor, Valladolid, 2008.

-SALA FRANCO, T./LÓPEZ GANDÍA, J.: *Derecho del Trabajo: fuentes y contrato individual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

-SALAS CARCELLER, A.: «La causa en los contratos y la llamada ruptura de la base del negocio», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2010, pp. 9-14.